

Constancia: A Despacho para resolver. 12 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00267- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 19 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No existe concordancia entre los hechos, pretensiones y el titulo valor acercado como base de recaudo ejecutivo por cuanto, revisando los valores mencionados en el hechos y pretensiones del escrito de demanda no guarda relación con el valor señalado en la factura, advirtiéndose que en el acápite de los hechos de la demanda no se hace manifestación alguna en cuanto a la diferencia de los montos adeudados. Por lo tanto se deberá aclarar dicha inconsistencia.
2. El correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante enunciado en el memorial poder, no coordina con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
3. Así mismo, se observa que se aportan poderes otorgados para adelantar demandas ejecutivas contra diferentes personas a las indicadas en la demanda por lo que se deberá esclarecer dicha situación.
4. En el poder no tiene el correo electrónico conforme el decreto

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por Empresa de Energía del Quindío SA ESP con Nit. 800052640-9 en contra de Juan Carlos Gómez Suarez con c.c. 18.496.038, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Jeyson Pérez Jurado identificado con cc 1.083.870..530 y T.P. 237.869 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA